



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 6 Mayo 1871.)

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones para proveer las cátedras vacantes hasta la fecha de este decreto en los Institutos oficiales de la Nación, que según el reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondan al turno de oposicion, se celebrarán en Madrid.

Art. 2.º Los Tribunales para estas oposiciones se nombrarán por la Direccion general de Instruccion pública, sujetándose á lo que previene el artículo 17 del citado reglamento.

Art. 3.º No pudiendo entrar en la formacion de estos Tribunales los Vocales natos á quienes se refiere el art. 16 del reglamento, se procurará que los Institutos tengan en ellos la debida representacion.

Da lo en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 7 Mayo 1871.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Ayuntamientos que las Cortes Constituyentes votaron y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á cabo inmediatamente, no solo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organizacion administrativa del Municipio por lo que toca sobre todo á la hacienda municipal, á la creacion y establecimientos de recursos, á la determinacion de servicios y gastos, y al examen y liquidacion de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 dá á la Junta municipal cierta intervencion en la formacion de los presupuestos y en el examen de las cuentas; pero esta Junta está compuesta de los mismos Concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribucion territorial ó industrial; y en definitiva la Diputacion, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó mo-

dificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de Agosto la administracion municipal en lo relativo á dichos asuntos queda fuera de la accion de las Diputaciones, sustituidas en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantía de la buena gestion económica de los Ayuntamientos, que antes se buscaba en la Diputacion provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal está en la determinacion prévia del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, que aquí desaparece por completo, sino para el Municipio tan solo.

Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujecion á la que están hechos los padrones de vecindad, no da derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija por más de dos años, con casa abierta, ejerza profesion, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de Agosto solo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basta residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable antes de la renovacion total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones, que cederian sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarian dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizándolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgaa facultades al Gobierno para que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos, segun juzgue conveniente, le impone, sin embargo, la obligacion de atemperarse, no solo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organizacion provincial y municipal, cuyos plazos y términos, cuyas garantías tambien, de modo alguno puede alterar.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente á formar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo que disponen los capítulos

2.º y 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecucion aprobó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quiénes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quiénes por tanto tienen derecho á pertenecer á la asamblea de Vocales asociados para intervenir en la formacion de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto más necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la poblacion, y las reclamaciones individuales no han logrado despues restablecer la verdad del censo.

Además, el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formacion de las listas electorales: en él se han de expresar y justificar, segun el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el art. 2.º, y exige por todas estas circunstancias que en su formacion se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusion en las listas electorales no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasion de partido.

Las razones expuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradiccion alguna de importancia al prolongar su existencia por breve tiempo si el propósito que engendra la medida va encaminado derechamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones, la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin mirá estrecha de exclusion ó abuso.

Animado de este espíritu, el Ministro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la eleccion de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nación acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Córtes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose toda-

vía los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las Diputaciones han anulado las actas de algunos de sus Vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, y ya tambien porque la próxima constitucion del Congreso obliga á los Diputados elegidos por dos ó más distritos á optar á los ocho dias por aquel que preferan representar, ó porque nombrados para el Sena han renunciado el cargo de Diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de veinte dias, segun la ley, se reconocerá fácilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con más ó menos extension.

Aparte la conmocion propia é inexcusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto más lato es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los graves inconvenientes que traeria consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen á la vez ó consecutivamente, pero sin solucion alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente division de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaria en el cuerpo electoral un hecho tan completo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de índole muy varia, la perturbacion en los procedimientos electorales seria inevitable, y causa además de reclamaciones y protestas fundadas que podrian invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento, le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, en que una vez suspendida la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovacion total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo

con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican á continuacion.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio próximo, y en los quince dias siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padron de vecindad, los Ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales que se fijarán al público durante los quince dias primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las Comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de Octubre.

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la Comision provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó elimi-

nando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubieren hecho, un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, según el artículo 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formación de este estado á la Diputación provincial si estuviese reunida, y si no á la Comisión de la misma, consultando además los datos de población correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acrediten el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovación total de los Ayuntamientos se verificarán en los días 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del título 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el día 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el día 1.º de Enero la sesión pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán antes del día 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los arts. 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atención á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el día 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comisión provincial resolverá ejecutivamen-

te hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma Comisión resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelación en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relación con lo dispuesto para las demás provincias de la Península, y las elecciones tendrán lugar los días 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecución de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaración de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comisión provincial dentro

de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comisión provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Artículo 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el artículo 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defunción. También podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino solo puede probarse por el padron del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal, que segun el padron ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871.—Sagasta.

MODELO NÚM. 1.º

Hoja de padron á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		ESTADO.	PROFESION.	RESIDENCIA habitual. (2)	TIEMPO de residencia en el pueblo	CLASIFICACION como habitante. (3)
	Día.	Mes.	Año.	PUEBLO.	PROVINCIA.					

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habitan en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.
 (1) En la casilla *Provincia* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupacion habitual; y si tuviere más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc. etc.
 (2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia resida en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padron, poniendo como residencia habitual Murcia.
 (3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeúnte, clasificando á cada habitante segun el art. 11 de la ley.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado 3.º—QUINTAS.

De real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se han adoptado para el llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo actual las disposiciones siguientes:

«1.ª La declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de esta provincia el dia 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del dia 5 del próximo Junio, procediendo tan luego como los Ayuntamientos reciban esta orden á hacer las citaciones personales y por edictos de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

2.ª Las causas de exencion se registrarán por las disposiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Marzo de 1870 á continuacion de la ley de 29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al ejército permanente como á la segunda reserva.

3.ª Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del decreto publicado el 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

4.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y quinientos sesenta milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha *Gaceta* de 30 de Marzo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 8 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Los Sres. Jueces municipales, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor del robo que tuvo lugar el dia 2 del actual á José Pureta, vecino de Alpartir, cuyas señas del reo se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Daroca con las seguridades debidas, dándome cuenta.

Zaragoza 8 de Mayo de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas del reo.

Estatura cinco piés y sobre una pulgada, cara pequeña, moreno, barba poca, representa unos 30 años de edad, viste calzoncillos azules rayados, sin chaleco ni chaqueta, lleva algo súa la camisa y un gorro colorado muy viejo en la cabeza.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

El Excmo. Sr. Duque de Villahermosa y Ayuntamiento de Torres de Berrellen, tienen promovido ante este Gobierno de provincia expediente de saneamiento y desecacion de varios terrenos pantanosos sitios en aquel término, habiendo presentado al efecto el correspondiente proyecto con arreglo al cual tratan de ejecutar las obras: en su consecuencia he dispuesto ponerlo en conocimiento del público por medio de este periódico oficial para que todos aquellos que se creyesen perjudicados con la ejecucion de las indicadas obras produzcan dentro del plazo preciso de treinta dias las reclamaciones que estimen oportunas; previa vista del proyecto, el cual estará de manifiesto en esta Seccion de Fomento.

Zaragoza 6 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

ANUNCIO.

Doña Pilar Gotor y de Sola, viuda del Licenciado en Medicina D. Mariano Val, que falleció en Épila de fiebre tifoidea siendo titular, se presentará en el Negociado de Beneficencia y Sanidad de este Gobierno para enterarla de un asunto que le interesa.

Zaragoza 8 de Abril de 1871.—El Secretario, Mariano Arredondo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública del dia 10 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. UCELAY.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió lectura á una comunicacion de la Comision de Beneficencia, proponiendo el nombramiento de Nicolás Pellicer para la plaza de practicante de primera clase del Hospital provincial, y al acuerdo de la Comision permanente nombrándole interinamente y proponiéndole en propiedad á la Diputacion.

El Sr. Ciriqian manifestó que la Comision de

Beneficencia, para hacer la propuesta mencionada, habia seguido la práctica antigua de oír al Decano del cuerpo facultativo.

En el mismo sentido habló el Sr. Sancho Lezcano; manifestando el Sr. Espondaburu que según el acuerdo recaído á la proposición del señor Isabal en anteriores sesiones, debía aplazarse el asunto.

El Sr. Galindo hizo presente que existiendo una Comisión del personal, á ella debía pasar cuanto se refiriese á nombramientos.

La Diputación acordó aprobar interinamente el nombramiento, sin que por esto se prejuzgase cuestión alguna.

Seguidamente usó de la palabra el Sr. Espondaburu, manifestando que examinado por la Comisión revisora de acuerdos el expediente sobre aprovechamiento de aguas de un molino de Azuara, y teniendo en cuenta que esas aguas eran de dominio privado, y la cuestión suscitada entre particulares, opinaba que la Diputación no era competente para entender en el asunto, y debía revocarse la providencia dictada, pudiendo recurrir los interesados ante quien procediese. Habiendo el Sr. Escosura indicado que, aunque conforme con lo que acababa de expresar el Sr. Espondaburu, deseaba que la resolución propuesta no se tuviese como precedente para otros casos, porque los asuntos de competencia eran siempre graves y exijian exámen especial: el Sr. Espondaburu hizo presente que, con objeto de que quedarán consignados los fundamentos de la opinión que habia expuesto, podría la Comisión formular su dictámen por escrito, lo que la Diputación encontró conforme.

Acto continuo se leyó el siguiente dictámen:

«Esta Comisión se ha hecho cargo del expediente instruido para la provision de la plaza de Maestro á la escuela vacante en el Hospicio provincial de Calatayud, del cual aparece que la Junta provincial de primera enseñanza, en comunicacion de fecha 28 de Febrero último, propuso á la excelentísima Diputación, por su órden respectivo, á don Juan Benito Calabia, D. Rómulo Andrade y Larrosa, y D. Isidro Loscertales y Calvo, fundando esta apreciación en el resultado de los ejercicios practicados.

La Comisión permanente, en sesion de fecha 7 de Marzo próximo pasado, acordó en vista de la propuesta mencionada, nombrar interinamente para la plaza de Maestro en el Hospicio de Calatayud á D. Rómulo Andrade y Larrosa: más como este ocupase en la terna el segundo lugar y en el expediente no aparece dato alguno que le haga considerar preferente al D. Juan Benito Calabia, propuesto en primer término, esta Comisión opina quede sin efecto el precitado nombramiento, y en su lugar se provea en la persona designada en la propuesta como más apta, según la clasificación de la Junta de exámen

Zaragoza 10 de Abril de 1871.—Mariano Ciriqian.— Baltasar Espondaburu.— Marceliano Isabal.»

Terminada la lectura, el Sr. Ciriqian expresó que si alguna razón especial habia tenido la Comisión permanente para dar preferencia al segun-

do sobre el primero de la terna, la Comisión revisora no habia podido apreciarla por no constar en el expediente, y á esto se debia que propusiese el nombramiento del primero.

El Sr. Sancho manifestó que extraoficialmente habia sabido que la plaza no convenia al propuesto en primer lugar, y bajo tal concepto procedió la Comisión permanente al nombramiento del segundo, con objeto de que cuanto antes hubiese Maestro al frente de la escuela del Hospicio: contestando el Sr. Isabal que tenia por cierto lo que acababa de oír; pero no constando oficialmente que el primero hubiese de renunciar, y considerado como el más apto por el lugar que en la terna ocupaba, quedaba justificada la modificación que la Comisión proponia.

Después de usar brevemente la palabra, los señores Grassa y Espondaburu, se hizo notar por el Sr. Escosura la conveniencia de que se acordara el nombramiento del segundo para el caso de que el primero no aceptase, si á esto no se oponia alguna disposición legal; pues de este modo quedaba ya resuelto definitivamente el asunto, sin necesidad de volver á tratar de él ni de nuevas diligencias ni trámites.

Propuesto por el Sr. Grassa se suspendiese la discusión con objeto de poder examinar la ley, se acordó así; y pasando á otro asunto dijo el señor Isabal que la Comisión habia estudiado el expediente de Miedes, relativo á cuentas municipales; pero teniendo necesidad de consultar otros antecedentes que al mismo hacian relación, no habia podido formular dictámen y pedia próroga de uno ó dos dias para extenderlo. La Diputación acordó aplazar el asunto por el tiempo que la Comisión necesitase.

Hablando nuevamente el Sr. Isabal, expresó que la Comisión encontraba conforme lo providenciado en el expediente de Luesia, relativo al pago de honorarios al perito D. Manuel Gimenez de Marco; pero habiendo expuesto el Sr. Martinez Monguilan que el Ayuntamiento habia presentado nuevo recurso con datos que acaso pudieran influir en la resolución definitiva del expediente, la Diputación acordó que volviese á la Comisión provincial.

Reanudada la discusión sobre el expediente de nombramiento de Maestro ya mencionado, se dijo por el Sr. Grassa que según la práctica y las disposiciones legales, si nombrado el primer propuesto no aceptaba ó no tomaba posesion en el término de un mes, continuaria la vacante, y pasándose el expediente á la Junta provincial de Instrucción primaria completaria la terna.

El Sr. Ortubia no encontraba muy conformes las ideas emitidas acerca de la cuestión, pues de no hacer á la Comisión permanente de peor condición que al Ayuntamiento de la más insignificante aldea, pudo elegir á cualquiera de los de la terna; y en consecuencia creia que era lo procedente aprobar ó desaprobado su acuerdo. Contestóle el Sr. Isabal que no negaba á la Comisión su derecho de eleccion; pero la Diputación lo tenia también para confirmar esta ó hacerla recaer en otro de los propuestos.

Rectificaron ambos Sres. Diputados, y después

de haber propuesto el Sr. Escosura que conforme á lo indicado por el Sr. Grassa, y para obviar todos los inconvenientes, podia confirmarse como interino el nombramiento hecho por la Comision provincial, y proceder en el acto al nombramiento definitivo, siguiendo despues el expediente los trámites debidos, el Sr. Sancho pidió se declarase el punto suficientemente discutido, votándose si se elegia al primero ó al segundo de los que formaban la terna.

Pedida la palabra por el Sr. Marton (D. Joaquin) para una cuestion de orden, y habiendo hecho presente que, conforme lo dispuesto en el reglamento de sesiones, debia votarse primero la enmienda del Sr. Escosura, el Sr. Sancho, á propósito de este incidente, pidió la lectura del art. 72 de la ley provincial, y despues de leído dijo que en todo lo que el reglamento contrariase la disposicion de ese artículo era nulo.

El Sr. Marton replicó que lo dispuesto en el reglamento no era más que el procedimiento para las votaciones.

En este estado se presentó por los Sres. Escosura y Grassa la siguiente proposicion:

«Pedimos á la Diputacion se sirva aprobar el nombramiento interino de Maestro de la escuela del Hospicio de Calatayud hecho por la Comision provincial, y nombrar en propiedad para ese cargo al propuesto en primer lugar en la terna formada como la Comision revisora de acuerdos de la permanente estima.»

Acto continuo se pasó á votar la enmienda de los Sres. Escosura y Grassa, y habiendo indicado el Sr. Presidente que conteniendo la misma dos partes debian votarse con separacion, así se acordó, quedando aprobadas ambas en votacion ordinaria, y por tanto nombrado en propiedad Maestro del Hospicio de Calatayud D. Juan Benito Calabia.

Y como no hubiera más asuntos al despacho se levantó la sesion.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Llegada la época de formacion de las matriculas, la Administracion recomienda á los Sres. Alcaldes y Secretarios la mayor actividad en tan importante servicio, pues no de otro modo podrá procederse á su reconocimiento y aprobacion con la oportunidad que exige la proximidad del año económico á que aquellas se han de referir. Para evitar el impropio trabajo y retraso que produce la devolución de los expresados documentos por no sujetarse á las prescripciones vigentes al tiempo de formarlas los Secretarios, tendrán presentes las disposiciones de la circular de esta oficina, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 178 de 7 de Mayo de 1870. Procurarán muy especialmente dar cumplimiento á lo que dispone el art. 45 del reglamento de 20 de Marzo del mismo año. Igualmente tendrán presente, para evitar reclamacio-

nes, que las tiendas de aceite, vinagre y jabon, por disposicion superior de 19 de Marzo último, pasan á la clase sétima en el caso de que la venta sea al por menor sin exceder de seis kilogramos ó litros.

Por último, la Administracion ha acordado que la remision de las matriculas se verifique precisamente; antes del dia 25 del corriente, debiendo tener entendido los Secretarios que toda la accion de la misma por la falta de cumplimiento á cuanto va prevenido, se dirigirá principalmente contra los mismos, puesto que en ellos está el activar los trabajos para no incurrir en responsabilidad.

Zaragoza 4 de Mayo de 1871.—Tiburcio Maria Tomé.

Anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, han solicitado

D. Pedro Lahuerta.
Angel Diago.

Lo que se anuncia á los efectos del art. 101 de la ley municipal

Litago 6 de Mayo de 1871.—P. O., Pedro Lahuerta, Secretario interino.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el dia 15 del próximo mes de Mayo los traspasos que los terratenientes y vecinos tengan que hacer en la riqueza imponible, para el próximo año económico.

Moneva 30 de Abril de 1871.—El Alcalde, Joaquin Oliver.—P. S. M., Espiridion Mendoza, Secretario interino.

COMPANIA HULLERA FERRIL de Castilla y Navarra.

La Junta administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la Junta general ordinaria, y convoca á los señores accionistas para el dia 28 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio, núm. 4, piso segundo, de esta ciudad.

Pamplona 27 de Abril de 1871.—El Secretario, Ulpiano Iraizoz. (1s)

AVISO A LOS SEÑORES ALCALDES.

En esta imprenta se venden las hojas de padron que han de repartirse á todos los vecinos y cuyo modelo oficial se publica en el Boletin de hoy.

IMPRENTA PROVINCIAL.